



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de junio de 2021

Auto T. - 273

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUZ MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de julio de 2020, se decretó la prueba pericial solicitada por solicitada por la Compañía Energética de Occidente para que a través de un perito experto en Ingeniería Civil con especialidad en estructuras determine los puntos que a continuación se enuncian en referencia al sitio donde ocurrieron los hechos narrados en la demanda, donde se encontraba construido un puente colgante de la Vereda Las Vegas, Corregimiento El Plateado en el municipio de Argelia, Cauca, que el día 19 de noviembre de 2013 colapsó en las aguas del río Plateado que desemboca en el río San Joaquín. En consecuencia, se ofició a la Universidad del Cauca, Facultad de Ingeniería Civil para que designe un perito en Ingeniería Civil con Especialidad en Estructuras para que absuelva el dictamen planteado en la contestación de la demanda a folio 247. Mediante oficio 1119 de 28 de julio de 2020.

Mediante oficio 506 de 7 de septiembre de 2020, la Universidad del Cauca, informó que, revisado el contenido de la solicitud, el asunto debe ser abordado necesariamente por un experto en puentes colgantes y, en el Departamento de Estructuras de la facultad de ingeniería civil no tienen el tipo de experto con la experiencia pertinente para el caso.

Teniendo en cuenta la respuesta de la Universidad del Cauca-Facultad de Ingeniería, se impuso la carga al apoderado de la CEO para dentro de 30 días siguientes a la presente diligencia, informe al Despacho el nombre del profesional idóneo en el tema que pueda realizar el experticia decretada en audiencia inicial, a fin de que absuelva el dictamen planteado en la contestación de la demanda a folio 247, solamente las señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, que resultan pertinentes para el litigio en cuestión.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 9 de febrero de 2019, el apoderado de la Compañía Eléctrica de Occidente, allegó a través del correo electrónico del Despacho, hoja de vida del ingeniero Oscar Calvache Rojas, profesional de amplia experiencia e idoneidad en materia objeto de peritaje, quien puede efectuar el estudio solicitado como prueba en la audiencia de pruebas.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUZ MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, se designa al Ingeniero Civil OSCAR CALVACHE ROJAS, como perito experto e idóneo, para que absuelva el dictamen planteado en la contestación de la demanda a folio 247. Mediante oficio 1119 de 28 de julio de 2020. Quien podrá ser notificado en la Carrera 8 No. 8-49 San Camilo Piso II Telefax: (092)8389978, Celular: 3174316649y correo electrónico oscalvache@yahoo.es

La presente decisión se notifica al correo electrónico del señor OSCAR CALVACHE ROJAS, para que mediante el correo electrónico dirigido al Despacho manifieste dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia su aceptación. En caso afirmativo se le concederá el termino de 30 días calendario contados a partir del día siguiente a la aceptación para presentar el dictamen al despacho a través del correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto,

Se DECIDE:

Primero. - Designar al Ingeniero Civil OSCAR CALVACHE ROJAS, como perito experto e idóneo, para que absuelva el dictamen planteado en la contestación de la demanda a folio 247, quien se podrá ser notificado en la Carrera 8 No. 8-49 San Camilo Piso II Telefax: (092)8389978, Celular: 3174316649 y correo electrónico oscalvache@yahoo.es

La presente decisión se notifica al correo electrónico del señor OSCAR CALVACHE ROJAS, para que mediante el correo electrónico del Despacho manifieste su aceptación.

SEGUNDO. – Conceder el termino de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente a la aceptación, para que presente a través del correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co la pericia encomendada.

TERCERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. - Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

OSCAR CALVACHE ROJAS: oscalvache@yahoo.es

Parte actora: valentina.vallejo.g@gmail.com

COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE:
[Fernando.lopez@energeticadeoccidente.com-](mailto:Fernando.lopez@energeticadeoccidente.com-Cia.energetica@energeticadeoccidente.com)
Cia.energetica@energeticadeoccidente.com

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL:
administrador@utencolombia.com

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUZ MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA: notijudiciales@minminas.gov.co

MUNICIPIO DE ARGELIA:

alcaldia@argelia-cauca.gov.co contactenos@argelia-cauca.gov.co

LIBERTY SEGUROS:

luisferpatino@hotmail.com - notificacionesjudiciales@libertyseguros.co

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA:

notificacionesjudiciales@sura.com.co - jcg.asesorjuridico@gmail.com - info@frestrepoabogados.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de junio de 2021

Auto Interlocutorio No. 502

EXPEDIENTE No. 19001333300620210007700
DEMANDANTE: Alejandro Delgado Fernández
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda presentado por el señor Alejandro Delgado Fernández, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita de se declare:

Inaplicar el artículo 2º de la Resolución No. 1740 del 27 de febrero de 2018, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

El 20 de agosto de 2020, le fue notificado al señor Alejandro Delgado Fernandez la Resolución No. 00026 de 28 de febrero de 2020, expedida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacional de Popayán, que declaró la vacancia del empleo por abandono del cargo a partir del mismo día.

Se declare la Nulidad de la Resolución No. 00026 de 28 de febrero de 2020, "Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo",

EXPEDIENTE No. 19001333300620210007700
DEMANDANTE: Alejandro Delgado Fernández
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expedida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacional de Popayán¹

Se declare la Nulidad de la Resolución No. 461 de 29 de octubre de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", expedida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacional de Popayán, en tanto confirmó en su integridad la Resolución No. 00026 de 28 de febrero de 2020².

Se declare la Nulidad de la Resolución No. 8746 de 27 de noviembre de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de queja", el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no concedió el recurso de apelación contra la Resolución No. 00026 de 28 de febrero de 2020.³

Se declare que el señor Alejandro Delgado Fernandez tiene derecho a ser reintegrado en el mismo cargo o a otro de igual o mayor jerarquía en la planta de la entidad.⁴

Revisado en expediente, se observa que no existen vicios de forma, toda vez que se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En lo que respecta a la caducidad de la acción se observa que el Resolución No. 8746 de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió un recurso de queja, en la parte resolutive se indicó que la notificación del acto administrativo se haría al correo electrónico adelgado97@hotmail.com. Sin embargo, no obra en el expediente el mensaje de datos en que se llevó a cabo la diligencia de notificación a efecto de determinar el conteo del termino de la caducidad.

¹ . Documento electrónico 03 Fls.98-104.

² Documento electrónico 03 Fls. 106-130.

³ Documento electrónico 03 Fls. 131-133.

⁴ Documento electrónico 03 Fls. (202-203)

EXPEDIENTE No. 19001333300620210007700
DEMANDANTE: Alejandro Delgado Fernández
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia en virtud del principio Pro Damato se pospone el estudio de la caducidad para cuando existan las pruebas suficientes.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), hay cuantía Documento 03 Fls. 220, requiere agotar conciliación prejudicial. Documento electrónico 03 Fls. (189-192)

Las pretensiones son claras y precisas Documento electrónico 03 Fls (201-203); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.198-201); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.203-2018); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fl.219); se indican las direcciones para notificación (fl. 221).

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Alejandro Delgado Fernandez Contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Documento 03. F. 221 Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público y a la agencia Nacional para la Defensa del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437

EXPEDIENTE No. 19001333300620210007700
DEMANDANTE: Alejandro Delgado Fernández
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

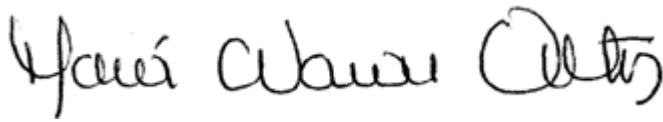
SEXTO:- Se reconoce ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.414.913 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 147-746 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico: aefernandez@unicauca.edu.co

EXPEDIENTE No. 19001333300620210007700
DEMANDANTE: Alejandro Delgado Fernández
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz', written in a cursive style.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ